



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 63 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1297, PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS

Los congresistas de la República, integrantes del grupo parlamentario **RENOVACIÓN POPULAR**, por iniciativa de la congresista **MARÍA DE LOS MILAGROS JACKELINE JÁUREGUI MARTÍNEZ DE AGUAYO**, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente propuesta legislativa:

I. FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 63 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1297, PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto la modificación del artículo 63° del Decreto Legislativo N°1297, para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

Artículo 2.- Finalidad de la Ley

Modificar los plazos máximos de duración de las medidas de protección provisional por desprotección familiar, a fin de que un niño o niña pueda desarrollarse en un entorno familiar adecuado, según las distintas modalidades contempladas en el Decreto Legislativo N°1297 y su respectivo reglamento.

Artículo 3.- Modificar el Artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1297

Incorporar en el Artículo 63 del Decreto Legislativo N°1297, lo siguiente:

Artículo 63°. - Plazo máximo de duración de las medidas de protección provisional que impliquen separación familiar.

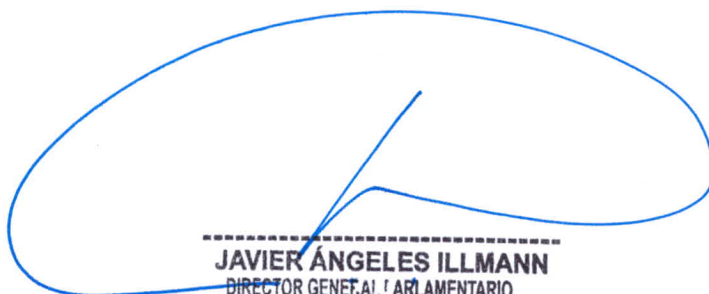
- a) Las medidas de protección provisionales por desprotección familiar, tienen un plazo máximo de dieciocho (18) meses, prorrogable por seis (06) meses, cuando existan causas justificadas que lo ameriten en función a su Interés Superior. Transcurrido ese plazo la autoridad competente resuelve la reintegración familiar y retorno de la niña, niño o adolescente a su familia o promueve la declaración judicial de desprotección familiar y la adopción de una medida de protección de carácter permanente.
- b) Cuando se trate de niñas o niños menores de tres (03) años, las medidas de protección provisionales por desprotección familiar, tienen un plazo máximo de doce (12) meses.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **6** de **julio** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 2460/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. MUJER Y FAMILIA.

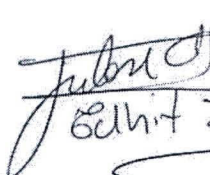


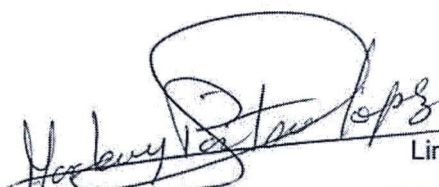
JAVIER ÁNGELES ILLMANN
DIRECTOR GENERAL PARLAMENTARIO
Encargado de la Oficialía Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Transcurrido ese plazo la autoridad competente resuelve la reintegración familiar y retorno del niño o niña a su familia de origen, o promueve la declaración judicial de desprotección familiar y la adopción de una medida de protección de carácter permanente.

En caso que se resuelva la reintegración familiar, la autoridad competente articula su intervención con otros servicios públicos y/o privados para fortalecer las capacidades de la familia en la protección de la niña o niño.

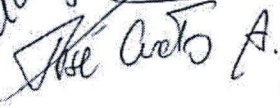
- c) En los casos de inminente abandono físico los plazos se establecen de acuerdo al Artículo 45° de la presente norma.

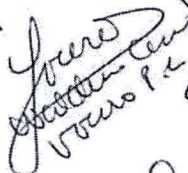

Edith Tolón


Horacio Rodríguez

Lima, junio de 2022

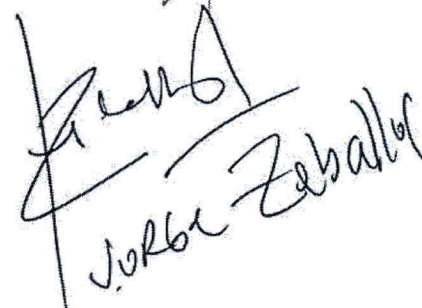

Amílcar Bonifacio

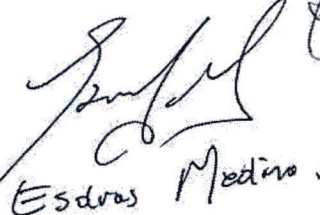

Abelardo A.

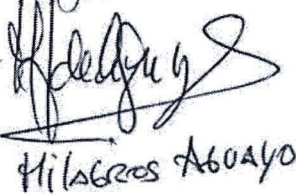

Juan Carlos


Javier Padilla R.

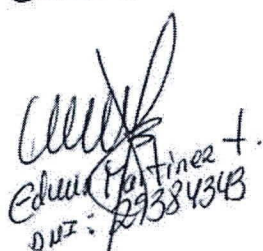

Juan Carlos García C.


Jorge Zaballos

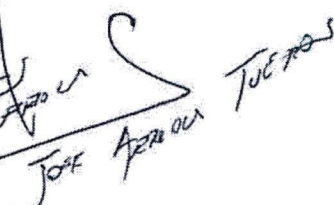

Eddras Medina


Hilarios Abaño


Rchiabra


Edwin Martínez
DNI: 29384343


José


José

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto reducir el plazo de duración de la medida de protección provisional que impliquen la separación familiar de niños y niñas menores de tres (03) años sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos para garantizar su celeridad, en atención al interés superior del niño.

El artículo 63° del Decreto Legislativo N°1297 señala que, *"las medidas de protección provisionales por desprotección familiar, tienen un plazo máximo de dieciocho (18) meses, prorrogable por seis (06) meses, cuando existan causas justificadas que lo ameriten en función a su Interés Superior (...)"*, en tal sentido dependiendo del caso, las medidas de protección provisionales tienen hasta dos (02) años, incluida la prórroga, como máximo según la citada norma.

La propuesta se dirige a los menores de tres (03) años de edad que se encuentran en situación de desprotección provisional, ya que provienen de situaciones de vulnerabilidad dentro de su propia familia. De esta manera, las medidas de protección provisionales deberán tener un plazo máximo de (12) doce meses, a fin garantizar el derecho fundamental de estos menores a vivir y crecer dentro de una familia, siendo que los primeros años de vida son base para un desarrollo integral.

La propuesta normativa consiste en:

NORMA ACTUAL	NORMA PROPUESTA
Artículo 63°.- Plazo máximo de duración de las medidas de protección provisional que impliquen separación familiar. Las medidas de protección provisionales por desprotección familiar, tienen un plazo máximo de dieciocho (18) meses, prorrogable por seis (06) meses, cuando existan causas justificadas que lo ameriten en función a su Interés Superior. Transcurrido ese plazo la autoridad competente resuelve la reintegración familiar y retorno de la niña, niño o adolescente a su familia o promueve la declaración judicial de desprotección familiar y la adopción de una medida de protección de carácter permanente	Artículo 63°.- Plazo máximo de duración de las medidas de protección provisional que impliquen separación familiar. a) Las medidas de protección provisionales por desprotección familiar, tienen un plazo máximo de dieciocho (18) meses, prorrogable por seis (06) meses, cuando existan causas justificadas que lo ameriten en función a su Interés Superior. Transcurrido ese plazo la autoridad competente resuelve la reintegración familiar y retorno de la niña, niño o adolescente a su familia o promueve la declaración judicial de desprotección familiar y la adopción de una medida de protección de carácter permanente. b) Cuando se trate de niñas o niños menores de tres (03) años, las medidas de protección provisionales por desprotección familiar, tienen un plazo máximo de doce (12) meses.

	Transcurrido ese plazo la autoridad competente resuelve la reintegración familiar y retorno del niño o niña a su familia de origen, o promueve la declaración judicial de desprotección familiar y la adopción de una medida de protección de carácter permanente. En caso que se resuelva la reintegración familiar, la autoridad competente articula su intervención con otros servicios públicos y/o privados para fortalecer las capacidades de la familia en la protección de la niña o niño. c) En los casos de inminente abandono físico los plazos se establecen de acuerdo al Artículo 45° de la presente norma.
--	--

Respecto al Interés Superior del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño precisa en su artículo 4 que, los gobiernos deben hacer que se cumplan todos los derechos del niño recogidos en la Convención y ayudar a las familias a garantizar estos derechos, asimismo en su artículo 8 establece que, las autoridades tienen la obligación de proteger las relaciones familiares de todos los niños y finalmente su artículo 9 determina que ningún niño o niña debe ser separado de sus padres, a menos que sea por su propio bien.

En ese sentido, es relevante mencionar que, la Observación General¹ N°14 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, desarrolla el principio del interés superior del niño, determinando que es primordial efectuar una evaluación y determinación del interés superior del niño ante una posible separación del niño y sus padres, en razón de que la familia es la unidad fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de sus miembros, en particular de los niños, entendiéndose como miembros de la familia a los padres biológicos, adoptivos o de acogida o bien la familia extensa.

Por otro lado, dicha observación menciona que, evitar la separación familiar y salvaguardar la unidad familiar es fundamental dentro del régimen de protección del niño, por lo que la separación de sus padres, solo debería aplicarse como último recurso, y en todo caso el Estado debe proporcionar apoyo a los padres para que cumplan con sus responsabilidades parentales y restablecer o aumentar la capacidad de la familia para cuidar del niño; por consiguiente, los responsables de la toma de decisiones deben

¹ <https://www.plataformainfancia.org/derechos-de-infancia/observaciones-generales-comite-derechos-del-nino/>

velar por que el niño mantenga los lazos y la relación con sus padres y su familia, salvo que ello contravenga el interés superior del niño.

Asimismo, la observación citada resalta que para los niños es necesario establecer un vínculo con sus cuidadores a una temprana edad y de ser dicho vínculo el apropiado, tiene que mantenerse a lo largo de los años y de esa forma brindar al niño un entorno estable y seguro, siendo que el enfoque del interés superior del niño incluye evaluar la seguridad y la integridad del niño.

En ese mismo sentido, con sentencia N° 04937-2014-PHC/TC² de fecha 15 de enero de 2019, el Tribunal Constitucional señaló que, se debe considerar el principio del interés superior del niño cada vez que se adopten decisiones que los tengan como destinatarios; dicho deber comprende a toda institución privada o pública.

De igual forma el Tribunal Constitucional precisa que, es primordial respetar el interés superior del niño al momento de decidirse sobre su desarrollo, por lo que la actuación de los involucrados en la decisión sobre el ambiente en que se desarrollará el niño debe ser garantista, y siempre debe estar dirigida a que el niño crezca con en un ambiente de afecto, seguridad y responsabilidad, el cual debe ser apropiado para el desarrollo de su personalidad y desenvolvimiento.

Así también, en la sentencia citada, el referido Tribunal ha efectuado pronunciamiento sobre el derecho del niño a tener una familia, indicando que este es un derecho constitucional implícito, con sustento en el principio-derecho de dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo y bienestar establecidos en los artículos 1 y 2, inciso 1, de la Constitución Política del Perú.

Información oficial sobre niños, niñas y adolescentes en riesgo o desprotección

El Perú está atravesando los peores escenarios de violencia contra niños, niñas y adolescentes a nivel nacional, y datos oficiales del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) lo corroboran.

- **Casos de niños menores de cinco años atendidos por los Centros de Emergencia Mujer (CEM)**

En los Centros de Emergencia Mujer (CEM) del año 2014 al 2021 se vienen acrecentando la atención de casos de menores de cinco (05) años, en el 2021 se ha triplicado a más el número de casos con relación al 2014, ver Tabla N° 01:

² <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04937-2014-HC.pdf>

Tabla N° 01			
Años	Edades		
	0-05	06-11	12-17
2022 (abril)	2,760	5,978	8,509
2021	8,552	18,499	25,053
2020	6,438	13,045	16,178
2019	10,032	21,684	23,849
2018	7,489	16,469	17,851
2017	5,471	12,390	12,820
2016	3,940	9,245	9,854
2015	3,385	8,183	8,078
2014	2,460	6,334	6,785
Fuente: Datos del MIMP ³ Elaboración propia			

- Casos de niños menores de cinco años atendidos por los Servicios de Urgencia**

Así, también menores de cinco (05) años son atendidos por el Servicio de Atención Urgente (SAU), que es parte del Programa Nacional Aurora, que tiene como objetivo la atención de urgencia de casos de violencia familiar, sexual y otros de alto riesgo social.

De enero a abril del 2022, se han registrado 215 casos de atención para menores de cinco (05) años, ver Tabla N°02:

Tabla N° 02			
Años	Edades		
	00-05	06-11	12-17
2022 (abril)	215	396	550
2021	802	1234	1535
2020	924	1415	1452
Fuente: Datos del MIMP ⁴ Elaboración propia			

- Casos de niños menores de cinco años atendidos por los Centros de Acogida Residencial (CAR)**

Según descripción del MIMP, el CAR es un servicio brindado por el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF) dirigido a niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años de edad, que se encuentran en estado de abandono y/ o riesgo social, remitidos por la Dirección de Protección Especial (DPE).

Se visualiza la cantidad de menores de cinco (05) años de edad, que se encuentran en los centros de acogida residencial a nivel nacional, ver Tabla N° 03:

³ <https://www.mimp.gob.pe/omep/estadisticas-atencion-a-la-violencia.php>

⁴ <https://www.mimp.gob.pe/omep/estadisticas-atencion-a-la-violencia.php>

Tabla N° 03				
Años	Edades			
	0-01	0-05	06-11	12-17
2022 (abril)	35	106	253	1,095
2021	38	147	300	1,373
2020	29	158	319	1,388
2019	60	206	447	1,798
2018	53	181	470	1,606
2017	104	182	513	1,788
2016	134	181	606	1,853
2015	50	113	368	1,028
2014	32	127	295	854
Fuente: Datos del MIMP ⁵ Elaboración propia				

Es importante acotar, que esta información solo contemplaría los CAR del INABIF, no se están consignado los CAR administrados por otras instancias, lo cual acrecentaría estas cifras de forma alarmante.

- **Casos de niños menores de cinco años atendidos en los Centros de Acogida Residencial de Urgencia**

Según descripción del MIMP, los Centros de Acogida Residencial de Urgencia brindan ayuda a las niñas, niños y adolescentes que son separados inmediatamente de sus familias, acogiéndolos temporalmente mientras se dictan las medidas de protección más idóneas.

Solo en el año 2021 se atendieron a 72 casos de menores de cinco (05) años en los CAR de urgencia, ver Tabla N° 04:

Tabla N° 04					
Años	Edades				
	0-01	0-05	06-11	12-17	18+
2022 (abril)	11	27	40	155	3
2021	14	58	127	355	37
2020	9	31	64	249	36
2019	10	71	136	512	88
Fuente: Datos del MIMP ⁶ Elaboración propia					

- **Casos de niños menores de cinco años, ingresados y evaluados por una Unidad de Protección Especial (UPE)**

Según descripción del MIMP, la UPE actúa en el procedimiento por desprotección familiar de los niños, niñas y adolescentes.

En el año 2021 ingresaron 5,848 casos de menores de cinco (05) años de edad, ver Tabla N° 05:

⁵ <https://www.mimp.gob.pe/omep/estadisticas-btn-ona.php>
⁶ <https://www.mimp.gob.pe/omep/estadisticas-btn-ona.php>

Tabla N° 05				
Años	Edades			
	N° UPE	1-05	06-11	12-17
2022 (abril)	25	1,939	2,699	4,304
2021	25	5,848	8,363	12,734
2020	25	4,603	5,650	7,355
2019	17	6,938	8,791	13,207
2018	16	4,047	5,179	7,995
2017	8	3,164	3,761	5,192
2016	8	3,235	4,127	5,162
2015	6	2,396	4,048	5,525
2014		1437	1,792	2,833

Fuente: Datos del MIMP⁷
Elaboración propia

Con relación a los niños y niñas menores de cinco (05) años de edad, evaluados por una Unidad de Protección Especial (UPE) se registró 5,316 casos en el año 2021, ver Tabla N° 06:

Tabla N° 06				
Años	Edades			
	N° UPE	1-05	06-11	12-17
2022 (abril)	25	1,753	2,111	3,582
2021	25	5,316	7,550	11,628
2020	25	4,111	5,039	6,659
2019	17	6,034	7,633	4,237
2018	16	3,376	4,237	6,760
2017	8	2,383	2,810	3,678
2016	8	3,244	4,490	5,275
2015	6	1,591	2,067	2,677

Fuente: Datos del MIMP⁸
Elaboración propia

- **Casos de niños menores de cinco años, que han sido atendidos por el Programa Nacional AURORA, según tipo de violencia: Económica, Psicológica, Física y Sexual**

Con relación al portal estadístico del Programa Nacional Aurora⁹, se observa que en el 2020 se han suscitado 713 casos de violencia sexual contra niños menores de cinco (05) años, 910 casos el 2021 y de enero a abril del 2022 se reporta la cifra de 292 casos, ver Tabla N° 07:

⁷ <https://www.mimp.gob.pe/omep/estadisticas-btn-nna.php>

⁸ <https://www.mimp.gob.pe/omep/estadisticas-btn-nna.php>

⁹ <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/boletines/>

Tabla N° 07									
	Tipo de Violencia	Total		0-5 años		6-11 años		12-17 años	
		N	%	N	%	N	%	N	%
2020	Tipo de Violencia	Total		0-5 años		6-11 años		12-17 años	
	Economía	157	0	54	1%	53	0%	50	0%
	Psicológica	15,447	43	3,466	54%	6,397	49%	5,584	35%
	Física	10,475	29	2,205	34%	3,733	29%	4,537	25%
	Sexual	9,582	27	713	11%	2,862	22%	6,007	3%
	Total	35,661	100	6,438	100%	13,045	100%	16,178	100%
2021	Tipo de Violencia	Total		0-5 años		6-11 años		12-17 años	
	Economía	278	0.6%	96	1%	109	1%	73	0%
	Psicológica	20,556	39.6%	4,414	52%	8,498	46%	7,644	31%
	Física	15,636	29.9%	3,132	37%	5,611	30%	6,893	28%
	Sexual	15,634	29.9%	910	11%	4,281	23%	10,443	42%
	Total	52,104	100%	8,552	100%	18,499	100%	25,053	100%
2022 (Abril)	Tipo de Violencia	Total		0-5 años		6-11 años		12-17 años	
	Economía	95	0.6%	31	1%	38	1%	26	0
	Psicológica	6,579	38.1%	1,474	53%	2,727	46%	2,378	28%
	Física	4,976	28.9%	963	35%	1,737	29%	2,276	27%
	Sexual	5,597	32.5%	292	11%	1,476	25%	3,829	45%
	Total	17,247	100%	2,760	100%	5,978	100%	8,509	100%

Fuente: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
Elaboración Propia

- Casos de niños menores de cinco años, que son residentes en un CAR a nivel nacional

Según documento del MIMP¹⁰ del 2018, a efectos de conocer la situación de los Centros de Atención Residencial, informa de las supervisiones realizadas a los referidos centros durante el 2016, que el número de CAR a nivel nacional son de 281 entre públicos y privados, de los cuales 94 centros se encuentra administrados por las municipalidades, sociedades de beneficencia pública, gobierno regional e INABIF.

Así mismo, muestra que, en el año 2016, se obtuvo la cifra de 8,421 residentes en total, de los cuales 1,387 son menores de cinco (05) años, ver Tabla N° 08:

Tabla N° 08: Cantidad de Residentes en CAR			
Edad	M	H	Total
0-3	425	380	805
4-5	304	278	582
6-11	1447	1410	2857
12-17	2163	1622	3785
Sub Total	4339	3690	8029
18 a más	168	224	392
Total	4507	3914	8421

Fuente: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

¹⁰ <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2018/Febrero/10/EXP-DS-001-2018-MIMP.pdf>

El panorama de las adopciones en el Perú

En la presente data se visualiza que entre el 2014 y el 2022 se dio un descenso en las adopciones, así también se muestra que las edades con mayor énfasis en adopciones se dan en menores de cinco (05) años, ver Tabla N° 09:

Tabla N° 09: Data Histórica de NNA adoptados por rango de edades			
2022	28	0-1	0
		1-5 años	18
		6-11 años	9
		12-17 años	1
2021	142	0-1	0
		1-5 años	87
		6-11 años	48
		12-17 años	7
2020	101	0-1	0
		1-5 años	1
		6-11 años	59
		12-17 años	33
2019	160	0-1	1
		1-5 años	97
		6-11 años	57
		12-17 años	5
2018	134	0-1	2
		1-5 años	92
		6-11 años	32
		12-17 años	8
2017	162	0-1	2
		1-5 años	110
		6-11 años	42
		12-17 años	8
2016	180	0-1	0
		1-5 años	111
		6-11 años	63
		12-17 años	6
2015	176	0-1	5
		1-5 años	93
		6-11 años	72
		12-17 años	6
2014	194	0-1	6
		1-5 años	105
		6-11 años	73
		12-17 años	10
Fuente: MIMP ¹¹ Elaboración propia			

Efectos nocivos en la infancia al vivir en albergues

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, en adelante UNICEF¹² señala que *"Múltiples investigaciones han demostrado que vivir en un albergue produce efectos perversos en el desarrollo físico, educativo y emocional. Se estima que por cada año que una niña o niño menor de 3 años vive en un albergue, pierde 4 meses en su"*

¹¹ <https://www.mimp.gob.pe/omep/estadisticas-btn-nna.php>

¹² <https://www.unicef.org/peru/historias/vida-en-familia-y-no-en-albergues>

desarrollo", por lo que resaltan que es responsabilidad del Estado brindar las soluciones correspondientes a fin de que el niño o niña pueda desarrollarse en otra familia, siendo que la vida en un albergue no puede constituir una solución; y que dicha alternativa solo debe ser limitada a casos excepcionales y por períodos muy cortos.

De igual forma, la Defensoría del Pueblo en su Informe Defensorial N° 150¹³, elaborado por la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia (2010), indica que los niños que son acogidos dentro de un albergue experimentan una sensación de reglas impuestas, rutina y monotonía, que finalmente genera la sensación de encierro.

Asimismo, en dicho informe se menciona que de las entrevistas efectuadas a los niños, niñas y adolescentes se concluye que dicha sensación no se refiere únicamente a una restricción de la libertad individual, es decir, libertad para salir, sino que los niños, niñas y adolescentes sienten que existe una restricción que afecta a su libre desarrollo, su integridad psicológica y moral, al sentir que no tienen libertad de hacer manifestar y lo que anhelan.

Distintas investigaciones han demostrado, *"que los primeros años de vida, y en particular desde el embarazo hasta los 3 años, los niños necesitan nutrición, protección y estimulación para que su cerebro se desarrolle correctamente. Los progresos recientes en el campo de la neurociencia aportan nuevos datos sobre el desarrollo cerebral durante esta etapa de la vida. Gracias a ellos, sabemos que en los primeros años, el cerebro de los bebés forma nuevas conexiones a una velocidad asombrosa, según el Centro para el Niño en Desarrollo de la Universidad de Harvard, más de 1 millón cada segundo, un ritmo que nunca más se repite"*, así lo indica UNICEF¹⁴.

Así también UNICEF¹⁵ resalta que la *"exposición frecuente o prolongada a situaciones de estrés extremo —como en casos de abandono y maltrato— puede activar sistemas de respuesta biológica que, sin la protección adecuada de un adulto, causan estrés tóxico, el cual puede interferir en el desarrollo cerebral. A medida que el niño va creciendo, el estrés tóxico puede acarrear problemas físicos, mentales y conductuales en la edad adulta."* Asimismo, esta organización indica que *"Los descuidos y la inacción tienen un alto precio y comportan consecuencias a largo plazo para la salud, la felicidad y las capacidades para obtener ingresos cuando estos niños alcanzan la edad adulta. También contribuyen a perpetuar los ciclos internacionales de pobreza, desigualdad y exclusión social"*

La propia Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes al 2030 – PNMNNA¹⁶ refiere que los *"malos tratos infantiles, especialmente negligencia y el abandono, privan a las niñas y niños pequeños de los cuidados, las atenciones y los estímulos que necesitan para sus cerebros, por ende, los privan del desarrollo de su mente. Por otra parte, el estrés resultante de estas mismas carencias y, sobre todo, cuando estas van asociadas a maltrato físico, maltrato psicológico como rechazo activo y/o abusos sexuales, agravan el daño y deterioro cerebral."* (pág., 73).

¹³ <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe-150-2010.pdf>

¹⁴ <https://www.unicef.org/es/desarrollo-de-la-primera-infancia>

¹⁵ <https://www.unicef.org/es/desarrollo-de-la-primera-infancia>

¹⁶ <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/pnaia/pdf/PNMNNA-2030.pdf>

Por su parte, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables¹⁷ expresa que la "adopción es una medida legal de protección definitiva para niñas, niños y adolescentes (NNA) declarados judicialmente en estado de desprotección familiar y adoptabilidad. Es una manera de garantizar su derecho a vivir en una familia idónea, debidamente protegidos y amados con las mejores condiciones de crianza para desarrollarse integralmente".

Respecto a la presente iniciativa legislativa, se visualiza en el Sistema de Expedientes de Proyectos de Ley correspondiente al periodo 2016-2021, una iniciativa legislativa que tiene relación con la presente, Proyecto de Ley 03660/2018-CR¹⁸ "Ley que modifica los artículos 63° y 66° del Decreto Legislativo 1297 para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos", el cual tiene fecha de presentación el 22 de noviembre de 2018. También se observa que el 26 de noviembre de 2018 fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en esa misma fecha también fue decretado a la Comisión de Mujer y Familia, sin embargo, no se observa en el sistema ningún Dictamen al respecto.

Marco Normativo

Nacional:

- Constitución Política del Perú.
- Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes y sus modificatorias.
- Decreto Legislativo N°1297, para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.
- Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N°1297, para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.
- Decreto de Urgencia N° 001-2020, que modifica el decreto legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

Internacional:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)

Conclusiones

Que, es innegable la alta tasa, sin precedente, de violencia hacia niños, niñas y adolescentes de nuestro país, llegando inclusive a sufrir violencia física, psicológica y sexual los menores de tres años.

Que, la edad entre cero a tres años, es el periodo de mayor dependencia que tiene un menor hacia sus cuidadores, a pesar de ello se presencia vulneración de derechos por parte de la familia hacia los menores.

¹⁷ <https://www.mimp.gob.pe/homemimp/direcciones/adopciones/que-es-adopcion.php>

¹⁸ <https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2016.nsf/e70a58c255248239052586cd0055cb8a/e1b89c07b8b30cac0525834d007c9bef?OpenDocument&Highlight=0,1297%20>

Que, el Decreto Legislativo N° 1297 en su artículo 63° da como plazo máximo de veinticuatro (24) meses, incluida la prórroga, para la duración de las medidas de protección provisional por desprotección familiar, dadas al niño, niña y adolescente.

Que, mediante la propuesta legislativa se da como plazo máximo de doce (12) meses para determinar la situación de los menores de tres (03) años edad, que provienen de contextos de vulnerabilidad por parte su familia de origen, y así las entidades competentes prioricen su atención y resolución del caso, en el más breve plazo posible primando siempre el interés superior del niño.

Que, una de las modalidades contempladas por el Decreto Legislativo N° 1297 y su reglamento es la Adopción la cual es una forma de garantizar su derecho a vivir en una familia idónea.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga gasto alguno al Estado Peruano, por el contrario, prioriza la intervención pública en la solución oportuna de la desprotección familiar en la primera infancia, y garantiza la restitución de sus derechos, fundamentalmente el derecho a vivir en familia.

IV. EFECTO DE VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Esta iniciativa legislativa modifica el artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1297 para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

La propuesta respeta los dispositivos normativos existentes en nuestro país, siendo concordante con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, garantizando que los niños, niñas y adolescentes del territorio peruano, puedan desarrollarse plenamente en un entorno familiar idóneo.

V. VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa concuerda con la siguiente política de Estado:

- **Segunda Política de Estado del Acuerdo Nacional:** referida a el Desarrollo con Equidad y Justicia Social
- **Séptima Política de Estado del Acuerdo Nacional:** referida a la erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana.
- **Décimo Sexta a Política de Estado del Acuerdo Nacional:** referida al fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud.